

tinúa en el ejercicio de sus atribuciones de concejal hasta completar el tiempo que la ley señala á este cargo.

336.— Hay otros agentes inferiores á los alcaldes y tenientes conocidos de muy antiguo en algunos pueblos y feligresías con los nombres de alcaldes de barrio, mayordomos, vicarios ó celadores, cuyo encargo es ejecutar las órdenes de la administracion y prestar auxilio á sus convecinos. El Gobierno, respetando las costumbres inveteradas de dichos pueblos y parroquias, dispuso que se conservasen estas autoridades con sus antiguas denominaciones, y les dió el carácter de dependientes municipales subordinados á los alcaldes de distrito, á los tenientes y pedáneos, debiendo ser nombrados en la forma que para los últimos establece la ley de Ayuntamientos (1).

CAPITULO VIII.

De los agentes auxiliares de la administracion.

- | | |
|--|---|
| 337.—Agentes inferiores. | 347.—Visitadores generales de Hacienda. |
| 338.—Comisarios de proteccion y seguridad pública. | 348.—Inspectores de Aduanas y Resguardos. |
| 339.—Su dependencia y atribuciones. | 349.—Ingenieros de caminos. |
| 340.—Limite de sus facultades. | 350.—Directores de caminos vecinales. |
| 341.—Indole de su autoridad. | 351.—Comisarios de montes. |
| 342.—Agentes auxiliares. | 352.—Subdelegados de sanidad. |
| 343.—Inspectores en general. | 353.—Delegados de la cria caballar. |
| 344.—Inspectores de administracion. | 354.—Oficinas de la administracion. |
| 345.—De instruccion pública. | |
| 346.—De escuelas. | |

337.— Hay todavía ciertos agentes encargados de ejecutar las leyes concernientes al buen orden, y de dispensar proteccion y velar por la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos, ejerciendo una accion paralela en parte á la de las autoridades municipales, pero mas sumisa al Gobierno, segun conviene á su doble carácter de política y administrativa. Tales son los encargados de la proteccion y seguridad pública.

338.—Existian comisarios en todas las capitales de pro-

(1) Real orden de 27 de enero de 1846.

vincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los demás de crecido vecindario en que por circunstancias particulares creyó conveniente el Gobierno establecerlos antes de la creacion de los jefes civiles, á cuya autoridad se incorporó despues el ramo de policia, por lo cual fueron suprimidos los comisarios de distrito. (1) Quedaron, pues, comisarios solamente en las capitales, debiendo ser tantos en número, cuantos los juzgados de primera instancia, auxiliados por un celador en cada uno de los barrios en que se divida la poblacion (2).

339.— Los encargados de la proteccion y seguridad pública están bajo las inmediatas órdenes del gobernador de la provincia de cuya autoridad dependen exclusivamente, porque es la única competente para dictar providencias relativas á la conservacion de la tranquilidad y sosiego de los pueblos.

340.— Les está formalmente vedado:

I. Imponer por sí mismos multas ni otra pena alguna, y solo en caso de abierta desobediencia á sus órdenes, podrán detener á los culpados para que presentados al gobernador adopte esta autoridad las disposiciones oportunas.

II. Violar, ni permitir que ninguno de sus agentes viole el domicilio de ningun ciudadano sin prévia autorizacion del dueño ó sin observar las formas protectoras de la seguridad individual, para que no degenere en acto arbitrario el allanamiento de morada. En caso de necesidad deben ir en compañía del teniente alcalde ó regidor del distrito; y en caso de urgencia ó negativa de la autoridad municipal, en la de dos vecinos honrados que tengan su domicilio en aquel barrio. Esta prohibicion no se extiende á los cafés, tiendas de despacho de vino y demás casas donde lícita ó ilícitamente se reúna el público.

III. Mezclarse ni permitir que sus subalternos se mezclen

(1) Real decreto de 26 de enero de 1844.

(2) Real decreto de 2 de setiembre de 1847.

bajo ningun pretexto en conversaciones privadas, cualquiera que sea su asunto y el sitio donde fueren habidas, salvo si produjeran escándalo ó incitaran al desorden (1).

341.—El encargo exclusivo de estos agentes es proteger las personas y las propiedades, y por eso se les exige que estén siempre dispuestos á cualquier hora del dia ó de la noche á prestar el auxilio de su autoridad á todo vecino que con justo motivo reclame su proteccion. Si leyes insensatas ó un espíritu de intolerancia no pervierten el carácter de estas autoridades, su accion es realmente preventiva, benévola, conciliadora de las familias y mas bien paternal que rigurosa.

342.—Hay ademas otros agentes que sin tener una participacion directa y general en la accion administrativa, concurren sin embargo á ella de una manera eficaz, ya vigilando el cumplimiento de las reglas de cada servicio, ya empleando sus conocimientos facultativos en la inmediata direccion de ciertos ramos especiales de la administracion pública, y ya en fin sosteniendo la correspondencia oficial y preparando la solucion de los expedientes.

343.—A este número pertenecen primeramente todos los inspectores, cuyo carácter es de jefes intermedios encargados de examinar si las órdenes del Gobierno se cumplen, si las reglas de buena administracion se observan y si las necesidades públicas se satisfacen. Por esta causa los inspectores no tienen residencia fija, sino que se presentan en el punto que el Gobierno les designa, ó en donde el bien del servicio los llama.

344.—Los inspectores de administracion tienen á su cargo visitar los gobiernos politicos y demás dependencias del ministerio de la Gobernacion del reino en los distritos, épocas y términos que se les señalen.

Estas inspecciones se dividen en dos partes: una de trabajos y otra de personal. La primera abraza todo lo relativo al despacho de los negocios, resultado de la aplicacion de las le-

(1) Real decreto de 2 de setiembre de 1847, arts. 4, 5 y 6, y real orden de 13 de mayo de 1845.

yes, decretos y órdenes, ventajas ó inconvenientes del sistema administrativo, mejoras hechas y que deben hacerse, obstáculos removidos y por vencer, condicion y necesidad es de los pueblos. La segunda comprende la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y con los administrados, y cuanto puede contribuir á que el Gobierno forme recto y cabal juicio de sus agentes (1).

345.—Los inspectores de instruccion pública visitan los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, y dan cuenta al Gobierno del resultado de sus observaciones (2).

346.—Hay tambien inspectores generales y provinciales de escuelas, correspondiendo á los primeros visitar las normales y las ordinarias establecidas en las capitales de provincia; y á los segundos la inspeccion inmediata de las restantes (3). Asi es como suplen y auxilian la accion directa del Gobierno y de sus agentes en este ramo importantísimo del servicio público. Las autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige; y además carecen por lo comun del caudal de conocimientos especiales necesario para observar muchas cosas que solo se descubren á los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones (4).

347.—Los visitadores generales de Hacienda inspeccionan el sistema de las contribuciones y rentas establecidas, estudian sus ventajas é inconvenientes; proponen las mejoras de que son susceptibles; vigilan la marcha de la administracion y desempeñan las demás obligaciones que en este punto correspondian á los antiguos intendentes. Para todo ello pasan á

(1) Real decreto de 8 de enero de 1844, cap. III.

(2) Plan de estudios de 8 de julio de 1847, art. 104, y ley de 9 de setiembre de 1857, arts. 249 y siguientes.

(3) Real decreto de 30 de marzo de 1849.

(4) Exposicion que precede al real decreto citado.

las provincias ó pueblos que se les señalan con el objeto de enterarse de si se hallan asentadas las contribuciones, rentas ó impuestos conforme á las leyes y reglamentos; si se inferen ó no perjuicios á la Hacienda ó á los particulares, á los pueblos ó á las provincias; si los gravámenes son desproporcionados á la riqueza, y si las dependencias de la administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes (1).

348.—Los inspectores especiales de Aduanas y Resguardos ejercen por punto general en su respectivo distrito las atribuciones que en este ramo del servicio público pertenecian antes á los intendentes; sin perjuicio de la autoridad y vigilancia que compete á los gobernadores de provincia (2).

349.—A los ingenieros de caminos, canales y puertos les corresponde, bajo las órdenes de sus jefes especiales, la direccion facultativa de todas las obras públicas de su distrito, y el reconocimiento de aquellas que promovidas por el interés particular, puedan afectar intereses públicos ó comprometer los colectivos de la agricultura y del comercio; pero están en el deber de prestar obediencia á la autoridad de los gobernadores en cuanto á los reconocimientos, planos y presupuestos, y en todo lo que se refiere al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto, y de cooperar á las obras públicas que tuvieren á bien encomendarles como jefes superiores de la administracion provincial (3).

350.—Los directores de caminos vecinales están exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras relativas á dichos caminos, al aprovechamiento de las aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos, y dependen de los Ayuntamientos respectivos (4).

(1) Real decreto de 28 de diciembre de 1849, art. 6.º

(2) Ibid. art. 9.º

(3) Reglamento de 14 de abril de 1846, art. 1.º y real orden de 3 de julio de 1847.

(4) Instruccion de 10 de octubre de 1843, art. 24 y real decreto de 7 de setiembre de 1848.

351.—Los comisarios de montes á las órdenes inmediatas de los gobernadores de provincia, vigilan y dirigen el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y transmiten directamente á sus subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares (1).

352.—Los subdelegados de sanidad tienen las siguientes obligaciones:

I. Velar incesantemente por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó reales órdenes sobre sanidad, especialmente las relativas al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboracion y venta de las sustancias medicinales ó venenosas.

II. Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente titulo, y de que los profesores se limiten al uso de los derechos que les confieren los suyos, salvo en los casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

III. Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Gobierno acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicinales ó venenosos.

IV. Presentar á los gobernadores de provincia y á los alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por faltas de observancia ó contravenciones á las leyes de sanidad y á las reglas de higiene pública.

V. Examinar los titulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearan ejercer su profesion, y recoger los de los finados ú horadar los sellos ó firmas, si los reclamaren sus familias.

VI. Formar listas generales y nominales de los profesores que tuvieren su residencia habitual en el distrito de la subde-

(1) Reglamento de 24 de marzo de 1846, art. 6.º

legacion respectiva, y remitirlas á los gobernadores directamente, si son subdelegados de la capital, ó por conducto de los alcaldes si fueren de partido.

VII. Llevar los registros necesarios para formar las listas y tomar las notas anteriores.

VIII. Desempeñar los encargos y comisiones que los gobernadores ó los alcaldes les confien, y evacuar los informes que les pidan sobre asuntos de su facultad (1).

353.—Los delegados de la cria caballar, como auxiliares de la direccion de Agricultura, Industria y Comercio, cuidan de ejecutar sus disposiciones, de inspeccionar los depósitos particulares, de intervenir en los del estado, y de proporcionar á la primera cuantas noticias y datos exija para el mejor servicio del ramo (2).

354.—Los agentes administrativos que en el silencio del gabinete se consagran al modesto trabajo de instruir expedientes, evacuar informes y preparar el despacho de los negocios, si bien no poseen ninguna autoridad nominal, cuando la instruccion los guia y la experiencia los aconseja, ejercen un poder real fundado en su fidelidad á las reglas establecidas. Hacen relacion de los asuntos, proponen las providencias oportunas y aplican la decision del ministro ó del jefe inmediato á casos iguales. Merced á esta oscura clase de empleados, digna del público aprecio y de la proteccion de la ley mientras fuere laboriosa é inteligente, las oficinas son archivos vivientes y depósitos de las tradiciones administrativas; y solo á sus esfuerzos se debe el mantener aquel espíritu de uniformidad y consecuencia que se descubre en todos los actos de un Gobierno sábio, á pesar de los cambios de la política y de la rápida sucesion de los tiempos y las personas.

(1) Reglamento de 24 de julio de 1848, art. 7.

(2) Reales decretos de 3 de marzo y 7 de octubre de 1847.

TÍTULO II.

DE LAS AUTORIDADES CONSULTIVAS Y DELIBERANTES.

SECCION 1.^a

AUTORIDADES CENTRALES.

CAPITULO I.

De la administracion consultiva y deliberante.

- | | |
|---|---|
| 355.—Necesidad de la deliberacion administrativa. | 359.—Jamás es obligatorio. |
| 356.—Cuerpos consultivos de la administracion. | 360.—Los consejeros de la administracion deben ser amovibles. |
| 357.—Existen en todos los grados de la gerarquía. | 361.—Atribuciones deliberantes de algunos consejos administrativos. |
| 358.—Su dictámen no es siempre necesario. | 362.—Potestad de jurisdiccion. |

355.—La administracion tiene el encargo de ejecutar y hacer ejecutar las leyes de interés comun, y para esto se organiza su poder en una série de agentes directos y auxiliares que transmiten la accion de unos en otros desde el centro del Gobierno hasta los mas remotos confines del territorio nacional. Mas aunque las atribuciones de la administracion sean esencialmente activas, no por eso se excluye de sus actos toda deliberacion y consejo, pues ocurren con frecuencia casos en que importa, antes de resolver, oír el dictámen de alguna corporacion instituida por la ley para ilustrar á los agentes administrativos en negocios árdüos, en materias facultativas ó en asuntos de interés local.

356.—Como el auxilio de la ciencia y las luces de la experiencia son necesarias en todos los grados de la gerarquía administrativa, la ley cuida de colocar al lado de cada agente un consejo que le alumbre y le guie con acierto: por manera que